

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por el C. Antonio Bañuelos Billión quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, el C. Abdel Adavache González, quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas y el C. Luis Jacobo Moreno, quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, para participar en el proceso electoral 2015-2016.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentadas por los CC. Antonio Bañuelos Billión, Abdel Adavache González y Luis Jacobo Moreno con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, como candidatos independientes, en los Distritos Electorales III, V y II con cabecera en Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas, respectivamente, para el periodo constitucional 2016-2018; este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.

4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁸.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal,

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Instituto Electoral

⁸ En adelante Reglamento

en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
10. Los CC. Antonio Bañuelos Billión, Abdel Adavache González y Luis Jacobo Moreno presentaron escritos de intención para postularse como candidatos independientes y al cumplir con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral les expidió la Constancia como Aspirantes a la Candidatura Independiente, respectivamente.
11. En la primer semana de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.
12. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el C. Antonio Bañuelos Billión presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-022/VI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y le expidió la Constancia respectiva.
13. En la misma fecha el C. Abdel Adavache González presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral V con cabecera en Fresnillo, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-028/VI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y le expidió la Constancia respectiva.
14. El trece de febrero del año actual, el C. Luis Jacobo Moreno, presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Diputado por el principio de

Mayoría Relativa del Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-018/VI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y le expidió la Constancia respectiva.

15. El veintiséis de febrero del año actual, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
16. Del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que el C Antonio Bañuelos Billión, aspirante a la candidatura independiente a diputado por el Distrito III, Abdel Adavache González, aspirante a la candidatura independiente a diputado por el Distrito V presentaron supletoriamente ante este Consejo General, el dieciséis, diecinueve y veintidós de marzo de este año, respectivamente, las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo 2016-2018.
17. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para el proceso electoral local 2015-2016.

C o n s i d e r a n d o :

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos

políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el artículo 55 numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tiene la atribución de coadyuvar con el Consejero Presidente del

Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes.

Décimo primero.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo tercero.- Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo quinto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de las y los ciudadanas(os) ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Décimo noveno.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos (as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos (as) independientes para ocupar el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa.

Vigésimo primero.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 145, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción II del Reglamento, señalan que el registro de candidaturas independientes para Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa, debería realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de las y los candidatos(as): Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma de quien encabece la fórmula.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el

Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

B) DEL PODER LEGISLATIVO

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con el artículo 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) de mayoría relativa se registrarán fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Vigésimo noveno.- Que el artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados(as) en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Trigésimo.- Que el artículo 53 fracción I de la Constitución Local y 12 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, indican que para ser Diputado (a), se requiere tener

residencia efectiva en el Estado de por lo menos seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo primero.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas supletoriamente ante el Consejo General por parte de los CC. Antonio Bañuelos Billión, Abdel Adavache González y Luis Jacobo Moreno para los Distritos Electorales con cabecera en Guadalupe III, Fresnillo V y Zacatecas II, respectivamente, para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado.

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 145, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción II del Reglamento, señalan que el plazo para que los aspirantes a la candidatura independiente presenten las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante los correspondientes Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

El C. Antonio Bañuelos Billión, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, el dieciséis de marzo de este año.

El C. Abdel Adavache González, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, el diecinueve de marzo de este año.

El C. Luis Jacobo Moreno, presentó ante este órgano electoral, la solicitud de registro de candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, el veintidós de marzo de este año.

En consecuencia, se les tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas a Diputado fueron presentadas en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, de manera supletoria ante el Consejo General.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento)

I. C. ANTONIO BAÑUELOS BILLIÓN

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

El C. **Antonio Bañuelos Billión** cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro de la candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

El C. **Antonio Bañuelos Billión** cumplió con los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual el C. Antonio Bañuelos Billión manifestó su aceptación formal y legal como candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente;

- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.⁹

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, se desprende que el C. Antonio Bañuelos Billión reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 12 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 14 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter

⁹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

negativo, los aspirantes a candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

II. C. ABDEL ADAVACHE GONZÁLEZ

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

El C. **Abdel Adavache González** cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro de candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

El C. **Abdel Adavache González** cumplió los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual el C. **Abdel Adavache González** manifestó su aceptación formal y legal como candidato independiente al cargo de Diputado al Distrito Electoral V con cabecera en Fresnillo y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente.
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo.
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁰

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Diputado del Estado, se desprende que el C. **Abdel Adavache González** reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 12 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral y 14 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, los aspirantes a candidatos a Diputados presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

III.C. LUIS JACOBO MORENO

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

El C. **Luis Jacobo Moreno** cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro de la candidatura, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) Su firma en la citada solicitud.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

El C. **Luis Jacobo Moreno** cumplió con los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, anexó los siguientes documentos:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual el C. Luis Jacobo Moreno manifestó su aceptación formal y legal como candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente;
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹¹

¹¹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, se desprende que el C. Antonio Bañuelos Billión reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Local; 12 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 14 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, los aspirantes a candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Trigésimo segundo.- Que se somete a la consideración de los integrantes del órgano superior de dirección esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Diputado del C. Antonio Bañuelos Billión al Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe, de Diputado del C. Abdel Adavache González al Distrito Electoral V con cabecera en Fresnillo y de Diputado del C. Luis Jacobo Moreno al Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV incisos b), c) y n) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 12 numeral 1, fracción I, 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 50, 51, 53 de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), 7 numeral 3, 12, 19, 20, 21, 30 numeral 1, fracción II, 122, 125, 127, 130, 145 numeral 1 fracción II, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 151, 313, 314 numeral 1, fracción II, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 numeral 1 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 55 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica; 14, 26 numeral 1 fracción II, 27, 28, 31, numerales 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Antonio Bañuelos Billión como candidato independiente para contender en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas para el proceso electoral ordinario local 2015-2016. En consecuencia, expídase la Constancia de Registro respectiva.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Abdel Adavache González como candidato independiente para contender en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral V en Fresnillo, Zacatecas en el proceso electoral ordinario local 2015-2016. En consecuencia, expídase la Constancia de Registro respectiva.

TERCERO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Luis Jacobo Moreno como candidato independiente para contender en la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral II en Zacatecas, Zacatecas en el proceso electoral ordinario local 2015-2016. En consecuencia, expídase la Constancia de Registro respectiva.

CUARTO. Notifíquese por oficio esta resolución por conducto del Secretario Ejecutivo a los Consejos Distritales Electorales III con cabecera en Guadalupe, V con cabecera en Fresnillo y II con cabecera en Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese esta resolución por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo